

ESTHER PEREZ HERNANDEZ
PROCURADOR
NOTIFICACION
18/02/2016



N. Registro: 2016001425
Fecha y hora: 18/02/2016 9:29:51
Título: SENTENCIA 462016 JCADM 4.t
xt

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE

Recurso nº: 175/2015-V

Recurrente: M^a TERESA HUERTA BALLESTER, MARIA EUGENIA VILLANUEVA
HERRERO

Letrado: MARCOS SANCHEZ ADSUAR

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI

Procurador: ESTHER PEREZ HERNANDEZ

Letrado: EVARISTO ASENSI ARACIL



SENTENCIA Nº 45/2016

En la Ciudad de Alicante, a 15 de febrero de 2016

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Ordinario 175/2015-V seguidos a instancia de M^a TERESA HUERTA BALLESTER, MARIA EUGENIA VILLANUEVA HERRERO, asistidos y representados del Letrado D. Marcos Sánchez Adsuar, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Esther Pérez Hernández asistido por el Letrado D. Evaristo Asensi Aracil en impugnación de la Resolución de la Alcaldía de Alfaz del Pi de fecha 23 de marzo de 2015 por la que no se accede a la solicitud de acceso, consulta y visualización del Registro de Entrada y Salida, Registro de Facturas correspondientes al mes de febrero de 2015, así como el listado semanal de registros de entrada solicitados mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de marzo de 2015 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado el Letrado D. Marcos Sánchez Adsuar, en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la Resolución de la Alcaldía de Alfaz del Pi de fecha 23 de marzo de 2015 por la que no se accede a la solicitud de acceso, consulta y visualización del Registro de Entrada y Salida, Registro de Facturas correspondientes al mes de febrero de 2015, así como el listado semanal de registros de entrada solicitados mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada fueron evacuados los correspondientes escritos de demanda y contestación a la demanda. Practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado que consta en las actuaciones, se señaló día y hora para la celebración de la vista de Conclusiones Orales que tuvo lugar con la comparecencia de todas partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución de la Alcaldía de Alfaz del Pi de fecha 23 de marzo de 2015 por la que no se accede a la solicitud de acceso, consulta y visualización del Registro de Entrada y Salida, Registro de Facturas correspondientes al mes de febrero de 2015, así como el listado semanal de registros de entrada solicitados mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015.

Para dar respuesta a la cuestión controvertida, que una vez más se plantea ante este Juzgado, y con remisión a las sentencias ya dictadas 210/2015 y 211/2015, deben ser traídos a colación los siguientes preceptos:

- En primer lugar, **el artículo 77 de la Ley 7/1985** según la cual: "*Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen Derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación o resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud del derecho reconocido en el párrafo anterior, habrá de ser resuelta motivadamente dentro de los cinco días naturales a aquel en que se hubiese presentado*". En el caso de Autos, no solo la Administración no resolvió motivadamente, sino que ni tan siquiera emitió pronunciamiento alguno bien estimatorio, bien denegatorio de la solicitud presentada en plazo. La respuesta extemporánea otorgada por la Administración, en modo alguno enerva su incorrecto proceder.

- En segundo lugar, **el artículo 128 de la Ley 8/2010** del Régimen Local de la Comunidad Valenciana que establece que:

" Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable.

2. Los servicios de la corporación facilitarán **directamente** información a sus miembros en los siguientes casos:

- a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.
- b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.

c) **Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.**

d) **Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.**

3. *En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud. La denegación deberá ser motivada.*

4. *En todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate."*

El transcrito precepto, regula un Derecho de Acceso DIRECTO y permanente- sin necesidad de solicitud por escrito individualizada-, de acceso a la información contenida en los Registros, bien en el soporte informático, bien en los libros correspondientes. Y es evidente, que tal Derecho de acceso no tiene limitación alguna. No se precisa ni concreción del objeto, ni del espacio temporal a consultar, ni de las razones por las cuales se pretende efectuar tal consulta. Simplemente es un derecho de acceso, que en el caso de Autos ha sido mermado.

Y ello por cuanto que de la documentación obrante en el procedimiento y de la prueba practicada en modo alguno se desprende que los actores, en su condición de Concejales, tuvieran acceso informático a los mismos, dado que no están habilitados al efecto, no habiendo quedado probado que a través de la mencionada Plataforma Digital se pudiera tener acceso a tales Registros. Ni tan siquiera se les facilitó un mero listado o un volcado de la información que cumpliera con las previsiones contenidas en el artículo 153 del ROF.

Así se desprendió con nitidez de la declaración testifical prestada por Miguel Pérez Pizarro, Gestor Responsable del Servicio de Entrada de escritos, el cual manifestó al Tribunal que el acceso directo de los Concejales a dicho Registro necesariamente precisa la previa autorización por parte del Alcalde a través del procedimiento oportuno.

La Administración apela a excusas livianas tales como "*la falta de concreción del periodo a consultar*", o "*la intención de la actora de colapsar los servicios administrativos*", que no merecen favorable acogida, dada la irrelevancia de tales circunstancias, y dado que los actores, en su condición de Concejales, están ejerciendo su derecho a la información, no considerando infundada ni superflua la solicitud que efectúa, comportando la negativa un evidente atentado contra el núcleo de la función representativa.

En consecuencia, y por lo expuesto, considera la que suscribe que el proceder de la Administración no ha sido ajustado a Derecho debiendo estimar el recurso presentado.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el criterio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del presente procedimiento a la Administración.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **M^a TERESA HUERTA BALLESTER, y MARIA EUGENIA VILLANUEVA HERRERO,** frente al Excmo. Ayuntamiento de ALFAZ DEL PI DECLARANDO la NULIDAD de la Resolución de la Alcaldía de Alfaz del Pi de fecha 23 de marzo de 2015 por la que no se accede a la solicitud de acceso, consulta y visualización del Registro de Entrada y Salida, Registro de Facturas correspondientes al mes de febrero de 2015, así como el listado semanal de registros de entrada solicitados mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015, RECONOCIENDO, como situación jurídica individualizada:

- El derecho de las actoras a que se les facilite acceso directo sin limitaciones, consulta y visualización de los registros administrativos reseñados en el escrito de 17 de marzo de 2015 con registro de entrada 2015002041;

- El derecho de las actoras a que se les facilite una relación semanal de los Registros de Entrada del Ayuntamiento con el contenido mínimo establecido en el artículo 153 del ROF en el plazo máximo de UN MES a contar desde la notificación de la presente resolución;

- El derecho de las actoras a que se les facilite acceso directo sin limitaciones, consulta y visualización de los informes reseñados en el escrito de 17 de marzo de 2015 con registro de entrada 2015002041 en el plazo máximo de UN MES a contar desde la notificación de la presente resolución;

Y todo ello, con expresa imposición de costas a la Administración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciendo constar que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 15 días a contar del siguiente a su notificación a tenor de lo dispuesto en el artículo 81.1 en relación con el 82-2-b) y 121-3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.